

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, primero (1o) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS.**

Accionada: **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ.**

Radicado: **11001.40.03.033.2022.00181.00**

Entra el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, actuando en nombre propio, en contra de la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, por cuanto estima que se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

- 1.1.** Manifestó que en ejercicio de su actividad periodística, desde el año 2018 realiza una investigación respecto del número de sacerdotes denunciados por presuntamente abusar sexualmente de menores y que han sido encubiertos.
- 1.2.** Por ello, ha acudido al derecho de petición como mecanismo para conocer el número de clérigos que ha sido objeto de quejas relacionadas con el referido delito y ante la negativa de la iglesia en brindar la información, debió acudir a una acción de tutela en virtud de la cual la Corte Constitucional profirió el fallo T-091 de 2020, que obligó a la Arquidiócesis de Medellín a brindarle los datos solicitados de 105 sacerdotes.
- 1.3.** Con fundamento en ese precedente, el 21 de octubre de 2021 elevó derecho de petición a la Arquidiócesis de Bogotá, donde adujo que realizó 10 preguntas sobre 927 sacerdotes bajo su responsabilidad.
- 1.4.** El día 15 de diciembre de 2021 recibió respuesta en la que la Arquidiócesis se niega a brindar la información solicitada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante auto proferido el diecisiete (17) de febrero del 2022, este Despacho Judicial admitió la acción constitucional y con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y requirió a la demandada para que remitiera un informe de los antecedentes endilgados en su contra.

En virtud de lo anterior, la accionada dio contestación en los siguientes términos:

2.1. ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ: Por medio de apoderado, dio contestación indicando que la petición del actor apunta a que se encontraba realizando una investigación periodística de naturaleza histórica y no respecto de una posible red de pederastia y abuso de menores en la Arquidiócesis. Resaltó que en el precedente jurisprudencial que señala, el tutelante tenía indicios de una posible red de pederastia en la Arquidiócesis de Medellín y sus peticiones estuvieron orientadas a corroborar dichas sospechas.

Aclaró que en la respuesta a la petición del actor le informó que no le era posible suministrar la información de los sacerdotes que no están incardinados en la Arquidiócesis, por cuanto solamente la iglesia a la que el clérigo se encuentre incardinado posee dichos datos.

Explicó que, si bien la respuesta se dio por fuera del término legal dispuesto, ello se debió a lo extenso de la información solicitada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, desarrollado a su vez por el Decreto 1983 de 2017 artículo 1 numeral 1, normas que rigen la competencia y las reglas de reparto en sede de tutela, éste funcionario Judicial puede tramitar y resolver el mecanismo constitucional elevada por **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS** en contra de la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, por cuanto estima el domicilio del actor corresponde a esta ciudad, donde el Juzgado tiene atribuciones competenciales.

3.2. Problema Jurídico

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la interposición de esta acción de tutela y de lo aportado a través de la entidad accionada, surge como problema jurídico establecer si en el presente caso, existe una vulneración al derecho fundamental: de petición, por negar la información solicitada 21 de octubre de 2021.

3.3. Aspectos preliminares

De conformidad con el citado artículo 86 constitucional, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención del juez constitucional orientado a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los eventos expresamente señalados en la norma citada.

En este orden de ideas, constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual de un derecho de dicha categoría siempre y cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Otro requisito diferenciador del mecanismo constitucional de otros mecanismos judiciales es su carácter preferente y sumario, es decir que su presentación debe ser sencilla y su resolución debe ser de manera expedita, para evitar que la protección urgente se obstaculizara por formalismos. Con base en estos preceptos la acción de tutela carece de exigencias en cuanto a la forma de su presentación y debe ser resuelta por los jueces de manera preferente ante otros asuntos.

Asimismo, se debe enunciar la inmediatez de la que goza este mecanismo constitucional, donde se establece que con ella se podrá reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. En ese sentido, el artículo mencionado es claro en que la amenaza o vulneración que se alega debe ser actual o reciente pues de esta manera se justifica el actuar preferente y urgente de la administración judicial ante la necesidad de evitar o cesar un perjuicio inminente a una garantía fundamental.

Finalmente, se recalca que la utilización de la acción de tutela sólo es admisible cuando no exista otro mecanismo dentro del ordenamiento jurídico que permita resolver el mismo conflicto, salvo que, existiendo aquel no sea efectivo dada la urgencia para la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, es lo que se conoce como el requisito de la subsidiariedad en la acción de tutela.

Por tal motivo, la decisión favorable a las pretensiones se supedita a la verificación de los requisitos enunciados, que el Despacho debe examinar en el presente caso.

3.4. Del derecho fundamental de petición

En desarrollo a dicho cometido, sea lo primero indicar, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y al

tenor del artículo 85 ibídem fue definido por el Constituyente como fundamental y de aplicación inmediata; máxime a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se manifiesta con un doble sentido¹; de una parte, como la facultad para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; como también y, primordialmente, en la de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo sobre el asunto puesto en consideración de aquellas.

Así mismo, debe señalar este Despacho que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición por cuanto su carácter fundamental surge, *“toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

Ahora bien, puede formularse en interés general o particular como lo prevé el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y puede consistir, a la luz de las prescripciones contenidas en la misma disposición en cita, en las pretensiones de obtener el reconocimiento de un derecho o la resolución de una situación jurídica; en acceder a información sobre la acción de las autoridades públicas o privadas y, en especial, en orden a procurar la expedición de copias de documentos públicos o formular consultas. Para el efecto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 regula este cimiento constitucional, indicando que *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

En adelante, el artículo 14 ibídem refiere el requisito de temporalidad en la resolución de las peticiones elevadas, así:

“Toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T 2016 – 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia T 084 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Visto desde esa perspectiva, resulta forzoso colegir, en apego al criterio del Alto Tribunal Constitucional, que los mencionados componentes del derecho de petición son inescindibles, de manera “*que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen, por lo tanto el derecho de petición se concreta en la formulación de una petición pero se efectiviza con la resolución pronta y material de la misma, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma*”³.

Asimismo, en sentencia C-007 de 2017 el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional sostuvo:

“La respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: (i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de

³ Sentencias T412/98, T 116/97, T 058/18, T 077/18.

protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

A partir de lo anterior, es claro que no se salvaguarda el derecho de petición con cualquier respuesta dentro del término oportuno, pues la misma debe ser clara, completa, de fondo y además tiene que ser puesta en conocimiento del petente.

Aunado, se hace necesario establecer que las entidades de carácter privado, ante las cuales se pueden presentar peticiones según lo dispone el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*, máxime cuando la Corte Constitucional tiene decantado de antaño que estas instituciones están en la obligación de responder los derecho de petición, sin que les sea posible negar la información, excepto cuando la misma se encuentre sometida a reserva⁴.

Adicionalmente, el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, dispuso que los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional, razón por la cual amplió los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada. En ese sentido, el artículo 5 de dicho decreto dispuso lo siguiente:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

⁴ Sentencia T 487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C 242 de 2020, declaró la exequibilidad de la ampliación de términos otorgada en el decreto anteriormente citado, y extendió sus efectos a las autoridades privadas.

3.5. Respuesta de Fondo como característica de la protección del Derecho Fundamental de Petición:

De igual, sentido la Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos⁵ a determinado ciertas condiciones para que la respuesta dada sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Advirtió que, la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, según el artículo 54 superior, dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”

3.6. Derecho de Petición respecto de información reservada, privada y semiprivada:

⁵ Sentencia T-230 de 2020 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Ahora bien, con respecto a la información reservada, privada y semiprivada, la Ley 1266 de 2008 estableció el principio de acceso y circulación restringida de los datos, es decir, que quien tiene a su cargo el tratamiento de los mismos, debe garantizar su reserva y que los mismos solo estén disponibles para sus titulares o para quienes ellos hayan autorizado.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional que si bien la información personal se encuentra restringida a su titular, dicha regla no es absoluta por no existir una prohibición absoluta para el acceso a los datos por parte de terceros, debiendo analizarse las circunstancias específicas de cada caso para sopesar el derecho a la intimidad del titular de la información frente a la protección de otros derechos que se obtenga accediendo a dicha información (T-091 de 2020).

Respecto de la información semiprivada, ha referido la Corte ha señalado que *“la resistencia a su divulgación es reducida en tanto corresponde a materias que, a pesar de referirse al individuo, revisten una importancia clara y significativa para el cumplimiento de funciones o tareas asignadas a otras personas”*⁶. Por ende, su acceso puede justificarse por *“razones constitucionalmente admisibles [...] vinculadas al cumplimiento de las tareas o funciones ejercidas por quien tiene interés en conocerla”*⁷.

En consecuencia, la concesión por parte del Juez de tutela a información reservada, privada o semiprivada, depende de una ponderación de derechos teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

3.7. Análisis del caso concreto

En primer lugar, la legitimación en la causa por activa se tiene acreditada toda vez que, fue el actor constitucional quien promovió petición ante la Arquidiócesis de Bogotá, misma entidad eclesiástica de la que se predica la legitimación por pasiva, frente a quien se deprecó el pedimento génesis de la demanda. En contraposición, no se estima procedente vincular a la presente acción al Jefe de Estado del Vaticano, nótese que frente a ese Estado no se radicó el pedimento. En similar sentido frente al Fiscal General, además, en caso de conocer el accionante de la comisión de reatos, bien puede incoar la acción penal.

Ahora bien, se tiene que conforme consta en el expediente y según lo manifestado por el accionante en su escrito de tutela, elevó derecho de petición el 21 de octubre del 2021 ante la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, en el que planteó las siguientes preguntas respecto de 927 sacerdotes, las cuales aparecen dispensadas en la columna de la derecha:

<i>“a) Es sacerdote activo que ejerce su ministerio sacerdotal en la jurisdicción de la</i>	Estas preguntas fueron resueltas conjuntamente, al discriminar sacerdotes
---	---

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-602 de 2016.

⁷ *Ibidem*.

<p><i>Arquidiócesis de Bogotá, con plenas facultades ministeriales?</i></p> <p><i>b) Si la respuesta a la pregunta a) es no, explicar por qué no es sacerdote activo y desde cuándo.</i></p> <p><i>c) Su cargo actual y fecha de nombramiento.</i></p> <p><i>d) Si no es sacerdote incardinado a la Arquidiócesis de Bogotá, de qué diócesis o comunidad religiosa es?, en cuáles parroquias, colegios, obras, etc., ha trabajado?</i></p> <p><i>e) Su trayectoria en la Arquidiócesis de Bogotá, desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo lugares, fechas de nombramientos y fechas de salidas.</i></p> <p><i>f) ¿Ha recibido la Arquidiócesis de Bogotá denuncias por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución, abuso sexual? Si la respuesta es afirmativa, cuántas? En qué fechas, parroquias y/o lugares se presentaron estas denuncias.</i></p> <p><i>g) Ha investigado internamente la Arquidiócesis de Bogotá estas denuncias? Quienes han sido los investigadores? Cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas.</i></p> <p><i>h) Si la anterior respuesta es afirmativa, le informó la Arquidiócesis de Bogotá de esta denuncia a las autoridades civiles? Si así es,</i></p>	<p>fallecidos; aquellos no adscritos, que no tienen relación con la arquidiócesis de Bogotá y aquellos dimitidos del estado clerical o suspendidos con procesos penales en curso, personas sobre las cuales se individualizaron con sus nombres y apellidos.</p> <p>“Para responder a esta pregunta, nos remitimos a la revista iglesia, la cual es una publicación accesible para el público en general, donde la información relacionada a los cargos, fechas de nombramiento y la trayectoria, en general de los sacerdotes podrá ser consultada sin restricción alguna...”.</p> <p>Teniendo en cuenta que se está preguntando información sobre sacerdotes que no se encuentran incardinados en la arquidiócesis de Bogotá, no se tiene información alguna sobre ellos, en términos de su trayectoria ni vinculación a otras diócesis.</p> <p>“Para responder a esta pregunta, nos remitimos a la revista iglesia, la cual es una publicación accesible para el público en general, donde la información relacionada a los cargos, fechas de nombramiento y la trayectoria, en general de los sacerdotes podrá ser consultada sin restricción alguna...”.</p> <p>Sí, todas las denuncias recibidas se investigan y, además, se informan a la Fiscalía General de la Nación para lo correspondiente del ente acusador. Debido a la reserva de esta información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 B del Código de Procedimiento Penal, serán las autoridades competentes las que decidan sobre la remisión de los detalles de estas investigaciones.</p> <p>Sí, todas las denuncias recibidas se investigan y, además, se informan a la Fiscalía General de la Nación para lo correspondiente del ente acusador. Debido a la reserva de esta información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 B del Código de Procedimiento Penal, serán las autoridades competentes las que decidan sobre la remisión de los detalles de estas investigaciones.</p>
--	---

<p><i>indicar fechas en las que puso en conocimiento de la autoridad civil las denuncias y delitos por los cuales se le investiga al sacerdote.</i></p> <p><i>i) Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución, abuso sexual? Si es así, fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos.</i></p> <p><i>j) Conoce o ha mediado la Arquidiócesis de Bogotá algún tipo de conciliación entre este sacerdote y alguna víctima de abuso sexual o sus familias para que la denuncia no fuera conocida por la justicia ordinaria? Indicar fecha y contexto de la conciliación.</i></p> <p><i>II. Por último, sobre el archivo secreto que contiene los nombres de todos los sacerdotes denunciados por abuso a menores de edad y otros delitos; y que está definido en el Canon 489 del Libro II del Código de Derecho Canónico: (...)</i></p> <p><i>a) Cuántos nombres reposan en este archivo? Por favor anexar nombres, fechas de denuncia y resultado de la investigación.</i></p> <p><i>b) Conoce la Fiscalía General de la Nación todos los nombres que reposan en este archivo? Si es así, indicar las fechas en que la Fiscalía fue informada”</i></p>	<p>Sí, todas las denuncias que recibe la Arquidiócesis de Bogotá se informan a la Fiscalía General de la Nación. Debido a la reserva de esta información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 B del Código de Procedimiento Penal, serán las autoridades competentes las que decidan sobre la remisión de los detalles de estas investigaciones.</p> <p>Sobre aquellos suspendidos y dimitidos del estado clerical, el punto 1 de este documento ya ha respondió lo referente a estos aspectos. A su vez, el resultado se puede observar, igualmente, en el punto-i. para terminar, toda denuncia recibida es informada a la congregación de la doctrina de la Fe, al igual que se informa a la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>La Arquidiócesis de Bogotá no realiza este tipo de procedimientos de conciliación. Toda vez que, toda denuncia que recibe la arquidiócesis es remitida a la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Si bien el Canon 489 del Libro II del Código de Derecho Canónico expresa que debe existir un archivo secreto y que este es "totalmente cerrado con llave y que no pueda moverse", nos permitimos informar que, en la Arquidiócesis de Bogotá, este archivo custodia otro tipo de documentos, los cuales no tienen relación con los delitos a los cuales hace referencia en su derecho de petición. Para nuestro caso, se guarda en él los documentos relacionados a los testamentos de los clérigos y/o de terceros donde se establecen legados a favor de la institución; también, aquellas causas matrimoniales donde su trámite ha sido fundamentado con base en hechos y/o acciones donde uno de los cónyuges relacionados afectan gravemente el fuero interno y moral de las personas y por tanto su reserva ha de ser absoluta.</p> <p>Es decir, en el archivo secreto, o confidencial como se denomina comúnmente, de la Arquidiócesis de Bogotá no se guardan documentos con información relacionada a los nombres de sacerdotes denunciados por comisión de delitos.</p>
---	--

Asimismo, el accionante informó que la demandada dio contestación tardía, el 15 de diciembre de 2021, en el que no entrega la totalidad de la información solicitada, como se analizará a continuación.

Al respecto, obra con cardinal importancia la providencia T-091 de 2.020, en la que se solicitaron a la Arquidiócesis de Medellín similares averiguaciones y en la que se evidenció la tensión entre los derechos a la información y a la intimidad, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo indicado en el punto 5.1., de dicha sentencia lo siguiente:

“...las preguntas relacionadas con la trayectoria y vínculo de los sacerdotes con la comunidad (grupo 1), así como las denuncias que se hubieren recibido en su contra y las medidas adoptadas por las organizaciones religiosas accionadas (grupo 2) exigen el acceso a información “semiprivada” de los 43 sacerdotes relacionados en los derechos de petición presentados por Juan Pablo Barrientos Hoyos”.

Sobre lo cual, se advierte coincidencia en la causa que han suscitado los requerimientos y similar objeto, por lo que se advierte que la sentencia referenciada es un precedente plenamente aplicable al particular.

Entonces, respecto de cuestionamientos como los planteados la H. Corte Constitucional, de manera concreta tras analizar los derechos en tensión, lo establecido acerca de los datos personales en la ley 1266 de 2.008, determinó en el citado precedente:

“66. Por tanto, le corresponde a la Sala decidir si es procedente garantizar el acceso del actor a la información solicitada en los derechos de petición del 4 de febrero de 2019 y 2 de octubre de 2018, como medio para garantizar sus derechos fundamentales de petición e información y ejercer su labor periodista de manera idónea, en aras de brindar información “objetiva y transparente” acerca de una temática de alta sensibilidad para la sociedad. O si, por el contrario, para garantizar la protección del derecho fundamental a la intimidad de los sacerdotes respecto de los cuales se pide información es procedente negar su acceso, al no haber autorizado que se divulgue información sobre su trayectoria y relación con la organización religiosa, así como de posibles denuncias formuladas en su contra y de las medidas adoptadas por las organizaciones religiosas accionadas (supra título 5.1).

67. La Sala ordenará el acceso a la información solicitada, dada la leve afectación que se presenta al derecho a la intimidad de los titulares de la información –como consecuencia de su carácter “semiprivado”–, en comparación con la muy grave afectación al derecho de acceso a la información que se podría

presentar al negar su acceso, en las específicas circunstancias de los casos acumulados”.

De manera que, resulta procedente el acceso a la información solicitada por el señor periodista accionante, destacándose que la afectación al derecho a la intimidad deviene leve, frente al menoscabo grave al derecho a la información en caso de denegar el amparo.

Acerca de la respuesta dada por la entidad eclesiástica, es preciso desglosar, analizar cada una de estas. En lo concerniente a las preguntas a) y b) la orden eclesiástica, sobre los sacerdotes respecto de los cuales se interroga, se expuso que hay personas fallecidas, otras personas no adscritas a la Arquidiócesis de Bogotá y otros dimitidos o suspendidos con procesos penales en curso quienes fueron individualizados con sus nombres y apellidos.

Sobre lo cual, como bien refiere el accionante, correspondía a la entidad conceder traslado a la arquidiócesis a la cual estuviesen adscritos conforme al Art. 21 del CPACA., sin embargo, con la responsabilidad que compete al firmante, se indicó desconocer esa información, frente a lo cual se advierte una respuesta completa y de fondo.

Respecto a la pregunta b) se debe observar que en la pregunta anterior se revelaron las identidades de clérigos suspendidos o dimitidos de los que se dice tienen procesos penales en curso. Al respecto, es claro que la Arquidiócesis omitió dar respuesta completa y de fondo, al no indicar con precisión desde cuando fue cesado cada uno de ellos y en la modalidad que corresponda como suspensión, dimisión, etc.

A la consulta c) de manera genérica se remitió la Revista Iglesia y manifestó ser un documento que puede obtenerse de libremente. Acerca de lo cual se advierte de entrada discordancia entre lo solicitado y lo absuelto. Al punto, es claro que procede la respuesta completa respecto de la trayectoria de cada una de las personas enlistadas como suspendidas, dimitidas, de las cuales tiene información la prenotada Arquidiócesis. Razón por la cual, se amparará la prerrogativa constitucional para que se emita la información de manera íntegra.

Atinente a la respuesta al punto d), se debe dilucidar conforme a lo planteado frente a la respuesta a), en el sentido que la accionada sostuvo desconocer la información de los sacerdotes no “incardinados” en la arquidiócesis de Bogotá, razón por la cual no se advierte vulneración.

Al punto e), que se relaciona con el punto c), concerniente a la trayectoria y cargos hace remisión a la revista Iglesia. Sobre este, es evidente que tampoco se emitió respuesta clara y de fondo al asunto, máxime que se expone que esa información es de fácil acceso y que de acuerdo con el contexto del asunto la respuesta solamente ha de versar sobre seis personas de las que

acepta tener vínculo o estar “incardinados” ante esa Arquidiócesis. Razón por la cual se amparará el derecho de petición para que se otorgue respuesta clara y completa de la trayectoria de los seis sacerdotes relacionados en la respuesta. También se destaca que no se alegó que dicha información fuese semi-privada.

Ahora bien, en cuanto al punto f) de la petición, se indaga si se han recibido denuncias por conductas relacionadas con “*pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución, abuso sexual*”. Frente a la cual, se respondió afirmativamente y complementó que se ponen en conocimiento de la Fiscalía. Sin embargo, dicha respuesta es incompleta frente a la cantidad de denuncias presentadas, lugares y sus fechas. Por lo cual, se amparará la prerrogativa para que se precisen dichos datos, que evidentemente deviene genérico y no apunta a revelar la identidad de supuestos acusados o víctimas, situación que de entrada descarta cualquier afectación a la reserva de la indagación penal.

En el punto g), en el que se indaga si se han adelantado investigaciones internas por la Arquidiócesis de Bogotá, ante las aludidas denuncias por las causa indicadas en el punto anterior, la entidad contesta afirmativamente y sostiene ponerlas en conocimiento de la Fiscalía, pero, omite indicar qué autoridades eclesiásticas las adelantan, sus identidades, cuáles han sido las resultas de las investigaciones internas o de los trámites que dispensa la entidad eclesiástica para ello, las fechas de estas, por lo que se amparará la prerrogativa para que se dé una respuesta completa. Nótese que, la reserva versa en la etapa de indagación del proceso penal, no en trámites diversos y acá, no es claro que, por exponer los puntos aludidos, de la información de las investigaciones eclesiásticas, se afecte la investigación penal cuya mayor estrictez se debe honrar en la etapa de indagación, lo cual debe ser tenido en cuenta, como refiere la sentencia C-559 de 2.019:

“...el principio de publicidad de las actuaciones judiciales no es absoluto y por tanto, es posible que el legislador establezca reservas en algunas etapas procesales en las que limite la intervención de la comunidad o de algunos sujetos procesales con el fin de salvaguardar valores, principios superiores y derechos que también gozan de protección constitucional.

*Estas limitaciones están permitidas no solo por el artículo 228 de la Carta, que autoriza al legislador a establecer excepciones a la publicidad de las actuaciones judiciales, sino también por los artículos 8° del Pacto de San José que limita la publicidad para “preservar los intereses de la justicia” y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que “La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, **cuando por***

circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Además, la entidad eclesiástica fundamentó su negativa a brindar la información en la reserva contenida en el artículo 212B del Código de Procedimiento Penal. Al respecto es claro que, dicha norma fue objeto de estudio de constitucionalidad mediante sentencia C-559 de 2019 en la que se declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que la restricción se aplica únicamente en los casos en que se tenga noticia de un acto delictivo cometido por los Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados a los que se refiere la Ley 1908 de 2018.

Aunado a ello, advierte este despacho que la información solicitada por el actor, en torno a fechas, lugares y parroquias en que se presentaron las denuncias referidas, no afecta gravemente el derecho a la intimidad de quienes se vieron involucrados en dichas denuncias, pues tal como refirió la Corte Constitucional en sentencia T-091 de 2020, “El peticionario no indagó acerca de los detalles de las denuncias recibidas por las organizaciones, sino que, de forma genérica, preguntó si estas se han recibido en contra de quienes aparecen relacionados en cada uno de sus derechos de petición (...) si las organizaciones religiosas tenían conocimiento de investigaciones que estuviera adelantando la justicia penal colombiana en contra de estos clérigos”.

En consecuencia, la accionada deberá dar respuesta completa y concreta a la pregunta realizada, conforme a lo expuesto, con la debida protección de la información de las probables víctimas.

Con relación al punto h) de la solicitud inicial, en la cual se ausculta si la Arquidiócesis de Bogotá, comunicó a las “autoridades civiles” esas denuncias, la respuesta es afirmativa, pero no informa sobre las fechas en que las transmitió a la Fiscalía, lo cual es sustentado en el Art. 212 B CPP., que como se ha dicho no tiene incidencia en el trámite eclesiástico, ni implica lesión a prerrogativa constitucional alguna el informar la fecha en que se pusieron en conocimiento del ente instructor, en el entendido que a ello hace referencia la petitoria. En tal sentido se tutelará el derecho de petición para que se indique las fechas en que se puso en conocimiento de las autoridades penales y si conoce, los delitos por los cuales cursan las actuaciones penales.

Concerniente al punto i), en el cual se indaga si se ha suspendido o dimitido del estado clerical o comunicado a la congregación para la Doctrina de la Fe a algún prelado en virtud de las denuncias sobre las que discurre a lo largo

del pedimento, la arquidiócesis responde positivamente a la puesta en conocimiento de la mencionada Congregación para la Doctrina de la Fe y se remite a la lista de personal suspendido o dimitido, pero no se da respuesta en cuanto a las fechas de las decisiones de suspensión, dimisión o envío de la causa a la Congregación para la Doctrina de la Fe y las resultas de estos trámites. Por lo cual, se amparará el derecho irrogado para que se emita respuesta integra a lo solicitado.

En el punto j), alusivo a establecer si la arquidiócesis a “mediado” conciliación entre sacerdotes y victimas de conductas como las que se indagó en la solicitud, la respuesta fue negativa y descartó tajantemente que practique ese tipo de trámites y complementó que toda denuncia que se recibe se remite al ente instructor, lo que descarta emitir respuesta a los aspectos conexos como fechas y contexto, razón por la cual se observa que la respuesta fue completa y de fondo.

Finalmente, respecto al tópico segundo, en el cual se investigó sobre el “archivo secreto” estatuido en el canon 489 del libro II del Código de Derecho Canónico, en el sentido de conocer si los prelados denunciados por “abuso a menores de edad y otros delitos” que allí constan se encuentran denunciados, fechas resultado de las investigaciones y si la Fiscalía sabe de la totalidad de los prelados denunciados que reposan en ese archivo y cuando se informó al ente investigador. Acerca estos interrogantes, la accionada eclesiástica espetó que, en el archivo secreto de esa Arquidiócesis se custodian otros documentos que no tienen relación con los delitos referenciados, sino que se guardan testamentos de clérigos y terceros que legan a la institución y, causas matrimoniales donde su trámite ha sido basado en hechos donde alguno de los cónyuges afectan el fuero interno y moral de las personas, con lo que se dio respuesta de fondo al pedimento de manera negativa, adicionalmente, complementó que en el prenombrado archivo no se “guardan documentos con información relacionada a los nombres de sacerdotes denunciados por la comisión de delitos”, con lo que se dio respuesta sustancial a lo exhortado descartando las solicitudes derivadas.

Ahora, no es de buen recibo para la judicatura que la accionada esboce que la información es requerida para una investigación de carácter histórico o que depende de si la motivación apunta a realizar una averiguación concreta. Si bien, en el escrito el accionante no indica que se encuentra investigando delitos sexuales presuntamente cometidos por clérigos, de las preguntas, así como de la sentencia T-091 de 2020 se extrae con absoluta claridad la finalidad de la investigación, de carácter periodística, máxime si se tiene en cuenta el antecedente existente respecto de la Arquidiócesis de Medellín que se recoge en el precedente jurisprudencial, investigación en la que participó el actor y que la accionada refirió conocer, de modo que, no hay duda que se trata de una pesquisa periodística que como allí se expresó es relevante para la comunidad.

En síntesis, asiste razón al demandante cuando indica que este asunto es similar fáctica y jurídicamente al analizado por la Corte Constitucional en sentencia T-091 de 2020, en la que él mismo actuó como demandante. Ello es así por cuanto, según se ha visto, los datos solicitados son de carácter semiprivado y *“en atención a que la información semiprivada no se relaciona con datos sensibles o estrictamente íntimos y que no solo es de interés del titular del dato sino de terceros o de la sociedad, esta Corte ha definido que apenas tiene un grado mínimo de limitación para su acceso.”*

Finalmente, deviene improcedente la inspección judicial solicitada, toda vez que, es innecesario acometer por la judicatura el análisis de todo el archivo de la entidad para que se provea la respuesta al pedimento, máxime que se amparado la prerrogativa constitucional a elevar peticiones, a la información y es de competencia de la Arquidiócesis brindar la respuesta como se advirtió en líneas anteriores, bajo su responsabilidad legal. Por lo demás, una vez se emita la respuesta, el actor podrá adelantar otras acciones de considerarlo procedente.

Por lo expuesto, se concederá el amparo al derecho fundamental de petición y ordenar a la Arquidiócesis de Bogotá que brinde la información solicitada en relación con los clérigos incardinados a ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de acceso a la información invocado por **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS** y, en consecuencia, ordenar a la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, garantice el acceso a la información solicitada en la petición elevada el 21 de octubre de 2021, únicamente respecto de los clérigos incardinados a esa Arquidiócesis, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, sino fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En el evento de ser devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ